



COD.CONV.: ATT00L-5

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE CONVOCADAS POR ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (B.O.R.M. DE 11 DE OCTUBRE DE 2017), POR LA QUE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO Y SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO, CON SUS CALIFICACIONES RESPECTIVAS, Y CONVOCATORIA PARA EL 2º EJERCICIO.

El Tribunal calificador de la convocatoria de las pruebas de acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia (Refª ATT00L-5), en su sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2018, ha procedido al estudio, revisión y análisis de todas y cada una de las reclamaciones formuladas a preguntas del Cuestionario tipo Test que se sometió a examen en el primer ejercicio de la oposición.

I. ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2018 tuvo lugar la realización del primer ejercicio de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Administración Pública Regional, acceso libre, convocadas por Orden de 28 de septiembre de 2017 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, (BORM de 11 de octubre de 2017).

El ejercicio, de acuerdo con las normas que rigen la convocatoria, consistió en contestar un cuestionario tipo test con 150 preguntas y cuatro respuestas alternativas, de las cuales sólo una puede considerarse válida.

El 9 de julio de 2018, el Tribunal aprobó una Resolución por la que aprobaba la relación provisional de aspirantes que superaron el referido ejercicio, dando plazo a los interesados para formular reclamaciones.

Durante el ejercicio de examen, el Tribunal apreció un error de fecha en el enunciado de la pregunta nº 40, que fue anulada de oficio.

El Tribunal en pleno, se reunió el 24 de septiembre de 2018 y procedió a resolver todas las Reclamaciones que habían sido entregadas por el Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos y Calidad de los Servicios (DG.RRH y CS). En esa Resolución se resolvieron las referidas reclamaciones que habían tenido entrada, se volvieron a corregir todos los cuestionarios y se publicaron las listas de aprobados y de suspensos. Se fijaron los días 29, 30 y 31 de octubre, para convocar a los opositores aprobados, en llamamiento único, para celebrar el segundo ejercicio de las pruebas selectivas.

La Resolución anterior fue publicada en el Tablón de Anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos y Calidad de los Servicios, así como en la Plataforma BICI de la CARM.

El día 5 de octubre de 2018, el Tribunal recibió del Servicio de Selección una cuarta reclamación desconocida por el Tribunal y el 8 de octubre, tuvo conocimiento de la existencia de otra quinta reclamación que aportó directamente la aspirante interesada.

Ante la situación creada y la aparición de Reclamaciones cuya existencia se ignoraba pero que habían sido presentadas dentro del plazo reglamentario aunque habían tardado casi tres





meses en llegar a su destino, el Tribunal acordó el 8 de octubre, mediante Resolución, dejar sin efecto la Resolución de 24 de septiembre de 2018, anular la convocatoria, el listado de aprobados y suspendidos y volver a darse un plazo para conocer las reclamaciones tardías.

Dicha Resolución de 8 de octubre fue publicada en el Tablón de Anuncios y en BICI, el pasado día 9 de octubre de 2018. A raíz de su publicación, tuvo lugar la comunicación de otra aspirante informando que también había presentado una reclamación que, tampoco, había tenido entrada en el Tribunal.

En consecuencia, es preciso analizar y tomar en consideración las nuevas reclamaciones, presentadas en forma y plazo, pero en que han tenido entrada tardía en el Tribunal.

II. RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES. Alegaciones, Consideraciones y Conclusiones.

Durante el plazo para formular reclamaciones, se presentaron las siguientes contra la Resolución provisional de aprobados, citándose a los reclamantes por su DNI:

- El 13-7-2018, el opositor aspirante, D. Lorenzo Hernández García, con NIF **52829303M**, formuló reclamación contra las preguntas números 12, 17, 60, 108 y 121.
- El 13-7-2018, la opositora aspirante, D^a Úrsula María Martínez Martín, con NIF **52809408M**, formuló reclamación contra las preguntas 25 y 143.
- El 14-7-2018, el opositor aspirante, D. Alejandro Fernández Bohajar, con NIF **34805915S**, formuló reclamación a la pregunta nº 62.

Después de la sesión del Tribunal en pleno de 24 de septiembre de 2018 y de haber aprobado la resolución correspondiente (que quedó sin efecto por Resolución de 8 de octubre de 2018), el Servicio de Selección hizo entrega al Tribunal de las Reclamaciones siguientes:

- La presentada el 13 de julio de 2018, por medio del sistema de Registro ORVE, por la aspirante D^a Susana Carretero Peña, con NIF **00833238V**. Esta Reclamación fue entregada al Tribunal el **día 4 de octubre de 2018** por el Servicio de Selección de la DG.RRHH. Impugna las preguntas números 54, 66, 68, 86, 103, 118, 144 y 149.
- La presentada el 16 de julio de 2018, en la OCAG de Cartagena, por la aspirante D^a María Belén Blázquez Hernández, con NIF **22990193Z**. Esta Reclamación fue facilitada por la interesada a un miembro del Tribunal que reclamó la conformidad y verificación al Servicio de Selección. Finalmente fue confirmada su presentación por la DGRRHH **8 de octubre de 2018**. Impugna las preguntas números 4, 25, 82 y 144.
- La presentada el 13 de julio de 2018 en la OCAG HACIENDA Y ATRM, por la aspirante D^a María de Loreto Cervantes Franco, con NIF **48518607S**. La aportó directamente la interesada al Tribunal y la DGRRHH confirmó su presentación el **10 de octubre de 2018**. Impugna las preguntas números 8, 9, 79, 96, 108 y 143.

El Tribunal, de oficio, apreció una errata invalidante en el enunciado de la pregunta nº 40, el mismo día en que se celebró la prueba.

A continuación se recogen las decisiones adoptadas por el Tribunal en relación con las reclamaciones citadas:





1.- PREGUNTA Nº 4:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

4. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es falsa?

- a) *La aplicación de los recargos por declaración extemporánea es incompatible con la aplicación de los recargos del periodo ejecutivo.*
- b) *El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.*
- c) *El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora*
- d) *Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa antes de que transcurran 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo por declaración extemporánea será del 20 por ciento e irá acompañado de los correspondientes intereses de demora, aunque excluirá la imposición de sanciones.*

1.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **d**).

1.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 22990193Z alega:

“La opción A debe darse también por correcta teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 27,3 de la LGT, que dice: “Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.”

1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal admite las alegaciones y considera que en la pregunta señalada existe error, al haber dos respuestas falsas.

Por tanto, procede estimar la reclamación y anular la pregunta nº 4.

2.- PREGUNTA Nº 8:

2.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

8.- A la extinción del usufructo se exigirá al nudo propietario una liquidación

- a) *Por el porcentaje correspondiente al valor del usufructo según la edad del usufructuario en el momento en que se produjo la desmembración del dominio sobre el valor real del bien en el momento de dicha desmembración.*
- b) *Por el porcentaje correspondiente al valor del usufructo según la edad del usufructuario en el momento en que se produjo la desmembración del dominio sobre el valor real del bien en el momento de la consolidación.*





c) *Por el porcentaje correspondiente al valor del usufructo según la edad del usufructuario en el momento de la consolidación sobre el valor real del bien en el momento de dicha desmembración.*

d) *Por el porcentaje correspondiente al valor del usufructo según la edad del usufructuario en el momento de la consolidación del dominio sobre el valor real del bien en dicho momento.*

2.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **a)**

2.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 48.518.607 S alega:

Pregunta 8: según el artículo 42.2 Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, siempre que la consolidación se produjera por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, se exigirá al nudo propietario, por los mismos conceptos y título por los que adquirió, en su día, la nuda propiedad, la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio y por el tipo de gravamen que estuviese vigente en este momento.

Por tanto, se tiene en cuenta el valor del bien en el momento de la consolidación y no en el momento de la desmembración, por lo que la opción correcta es la b)

2.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal considera que, como alega la aspirante, la pregunta no especifica si la desmembración del dominio se produce por título oneroso o lucrativa, por lo que teniendo en cuenta que en el primer caso, el valor de los bienes a considerar es el correspondiente al momento de la consolidación del dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 del RD 828/1995, de 29 de mayo (Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD), sería igualmente correcta la respuesta b). La respuesta a) también sería correcta si se considera que la desmembración se produjo por título lucrativo, ya que en este caso el valor de los bienes sería el del momento de la desmembración.

Por consiguiente, dado que la pregunta admite dos respuestas válidas, la a) y la b), procede anular la misma.

3.- PREGUNTA Nº 9:

3.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

9. Actualmente la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha ejercido su capacidad normativa

a) *En el Impuesto sobre el Patrimonio, elevando el mínimo exento*

b) *En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incrementando el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico*





c) *En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modificando la tarifa*

d) *En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, estableciendo una exención aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales*

3.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c)

3.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 48.518.607 Salega:

La CARM ha modificado recientemente las reducciones y bonificaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pero no la tarifa del impuesto, por lo que no hay ninguna respuesta correcta

3.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal considera que, al contrario de lo manifestado por el opositor, la tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sí ha sido objeto de modificación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante Ley 14/2012 de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, artículo 1.Dos. Por tanto, la respuesta correcta es la c).

Procede desestimar la reclamación.

4.- PREGUNTA Nº 12:

4.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

12. Cuando se hace la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato. En este caso, nos encontramos ante:

- a) *Traditio simbólica*
- b) *Traditio ficta*
- c) *Traditio instrumental*
- d) *Traditio real*

4.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c).

4.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 52829303-M alega:

“El otorgamiento de la escritura de compraventa equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, en este caso nos encontramos con una traditio ficta y más concretamente, con una traditio instrumental, que es una especie de la primera. Las respuestas al test ofrecen como posibles soluciones la b) Traditio ficta y la c) Traditio instrumental, por lo que ambas respuestas son correctas, al haberse formulado sin la debida precisión las respuestas. La respuesta debe ser anulada ya que, al ofrecer dos respuestas válidas, no cumple con la orden que regula la convocatoria.”

4.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:





Nuestro Código Civil no se ocupa especialmente de la tradición entre los modos de adquirir la propiedad y solo al tratar la compraventa. Cuando regula la entrega de la cosa vendida, le dedica tres artículos.

Dejando aparte la transmisión de los bienes incorpóreos y derechos que no es de aplicación al supuesto (art 1.464), se contempla por un lado la tradición real en el párrafo 1 del artículo 1462, cuando se ponga en poder y posesión del comprador la cosa vendida, y, por otro lado, en el párrafo 2 del mismo artículo se regula la tradición instrumental cuando se hace la venta mediante escritura pública, cuyo otorgamiento de esta equivale a la entrega, a no ser que de la misma escritura, resulte claramente lo contrario.

Dicha denominación es la que adopta la DGRN (vid. Resolución de 7/5/2009 BOE 9/6/2009. “¿Qué ocurre cuando esta modalidad de contrato se documenta en escritura pública? Una forma de entrega reconocida expresamente en nuestro Código Civil es la denominada tradición instrumental en virtud de la cual se entiende que el otorgamiento de escritura pública equivale a entrega, salvo que de ella se derive lo contrario (art. 1.462.2 Código Civil)”).

El artículo 1.463 se refiere a la tradición de los bienes muebles; así, contempla tanto la entrega de llaves del lugar (tradición simbólica), como el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse en el instante de la venta (traditio ficta) o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo (traditio brevi manu).

Por tanto, dado que la pregunta se refiere expresamente a la venta mediante escritura pública, **la respuesta solo puede ser la c)**, es decir nos encontramos en el supuesto regulado en el artículo 1.462, apartado 2, en lo que se denomina por la mayoría de la doctrina la tradición instrumental. La tradición ficta se aplica a los bienes muebles cuando la transmisión no se efectúa mediante escritura pública y su regulación se contempla en otro artículo distinto, el art 1.463.

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta c) como válida.

5.- PREGUNTA Nº 17:

5.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

17.- De acuerdo con la reforma de 27 de septiembre de 2011 del artículo 135 de la Constitución Española:

- a) *El Estado, las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit coyuntural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.*
- b) *Los límites de déficit estructural del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales solo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados*





- c) *El volumen de deuda pública de todas las Administraciones Públicas, medido en relación con el PIB, no podrá superar el valor de referencia que se establezca en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.*
- d) *Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario a partir de 2020*

5.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **d)**.

5.3.- Alegaciones. El aspirante con DNI 52829303M, alega:

La pregunta es la siguiente: "De acuerdo con la reforma de 27 de septiembre de 2011 del art. 135 de la Constitución Española:" y la respuesta que el Tribunal considera válida es la d) las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario a partir de 2020".

En la reforma constitucional de esa fecha no se explicita en ningún momento que las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario a partir de 2020, esto se establece en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Esta Ley forma parte del desarrollo legislativo del art. 135 de la Constitución, pero no de la reforma de 27 de octubre de 2011, publicada el mismo día en el BOE ns 233.

Por lo tanto, ninguna respuesta puede considerarse correcta y la pregunta debe anularse de acuerdo con la orden que regula la convocatoria.

5.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y atendiendo a que los límites de déficit estructural del art 135.2 CE, cuya entrada en vigor se prevé para 2020, de acuerdo con la disposición adicional única, punto 3, de la Reforma constitucional de 27 de septiembre de 2011, son los aplicables al Estado y CCAA, las Entidades Locales no gozan de período transitorio alguno para presentar equilibrio o superávit presupuestario.

Por tanto, procede estimar la reclamación y anular la pregunta 17.

6.- PREGUNTA Nº 25:

6.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

25.- En el caso de un causante fallecido el 2 de mayo de 2017 que fue residente en la Región de Murcia en los últimos cinco años de forma ininterrumpida, su cónyuge, separada legalmente en el momento del fallecimiento, podría aplicar en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad mortis causa:

- a) *La deducción del 60% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan y la reducción autonómica por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades si se cumplen en este caso los requisitos exigibles.*





- b) *La deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan y la reducción autonómica por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades si se cumplen en este caso los requisitos exigibles.*
- c) *No cabe aplicar ninguna deducción ni reducción autonómica al tener el cónyuge separado la condición de extraño*
- d) *No cabe aplicar ninguna deducción autonómica, pero sí la reducción autonómica por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades*

6.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la a).

6.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante, con DNI 52809408M, alega:

1.- En relación a la **PREGUNTA 25** DEL CUESTIONARIO TEST TIPO ÚNICO, cuya redacción es :

En el caso de un causante fallecido el 2 de mayo de 2017 que fue residente en la Región de Murcia en los últimos cinco años de forma ininterrumpida, su cónyuge, separada legalmente en el momento del fallecimiento, podría aplicar en la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modalidad mortis causa...

Los artículos 834 y 945 del Código Civil en su actual redacción, modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria establecen:

Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Artículo 945.

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho.

Por lo tanto, el cónyuge separado legalmente o de hecho, no tendrá derechos en la herencia de su consorte, salvo que el fallecido hubiese dispuesto a su

favor en testamento. Y si no tiene derechos en la herencia de su cónyuge, no puede aplicarse ni deducción ni reducción alguna.

Y por ello, del tenor literal del enunciado de la pregunta, se desprende claramente que ninguna de las repuestas alternativas es correcta. Pues nada dice de que el causante haya otorgado testamento a favor del cónyuge separado legalmente.

La aspirante, con DNI 22.990.193Z, impugna también la pregunta, alegando:

"Según el art. 834 del Código Civil : "El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora"; el art. 945 del





Código Civil establece: "No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho."

De todo ello se deduce que el cónyuge separado legalmente no posee vínculo de parentesco con el causante, por lo que en el caso de que este le hubiese dejado como heredero o legatario (cosa que en el enunciado de la pregunta no consta), sería grupo IV y no tendría derecho a ninguna deducción por Impuesto sobre Sucesiones.

Por lo cual la respuesta correcta sería la C), y solicito el cambio de respuesta válida."

6.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

La deducción es aplicable por los miembros encuadrados en los grupos I y II de parentesco del art. 20.2 Ley 29/1987 ISD, según dispone el artículo 3.cuatro del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre (TR Tributos Cedidos). En el grupo II se incluyen los cónyuges, sin referencia alguna a la situación de separación legal o de hecho de los mismos. Dado que el matrimonio no se extingue por la separación de los cónyuges, estos siguen siendo tales aun cuando medie separación, por tanto, el cónyuge separado a la fecha de fallecimiento del causante tiene derecho a aplicar la deducción autonómica correspondiente al grupo II, aun cuando carezca de derechos hereditarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Este criterio es el que viene sosteniendo la DGT en distintas consultas vinculantes. Por ejemplo la consulta vinculante V2264-06 de 16/11/2006.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta a) como la correcta.

7.- PREGUNTA Nº 54:

7.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

54.- Según el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia - DL1/1999-, las competencias en materia de gestión de gastos:

- Corresponde a la Mesa de la Asamblea y a los Secretarios Generales de las Consejerías, dentro de los límites del artículo 35 del DL1/1999, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo.*
- A los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos, salvo en los casos reservados por Ley al Consejo de Gobierno o Consejero de Economía y Hacienda, la autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos relativos a las entidades citadas.*
- Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, la autorización, la disposición, el reconocimiento de la obligación y la ordenación del pago de los créditos concedidos para Clases Pasivas.*
- Las facultades a las que se refiere este artículo 49 son indelegables.*

7.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la b)

7.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 00833238-V alega:





I.- Pregunta 54:

Se da como respuesta válida la a), pero también es correcta la c) en virtud del artículo 49.1, párrafo segundo, que señala que “corresponde al Consejero de Economía y Hacienda la autorización, la disposición, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de los créditos concedidos para Clases Pasivas”.

Por tanto, debe considerarse correcta y calificarse como tal la respuesta c) de mi examen.

7.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

En primer lugar, la respuesta correcta considerada por el Tribunal es la b) y no la a) como manifiesta la recurrente.

En segundo lugar, aunque transcribe literal y correctamente el artículo 49.1.2º párrafo del DL1/1999, se aprecia que no es literal a la respuesta c), en particular a que la disposición legal cita a “la propuesta de pago”, mientras que la respuesta c) dice “la ordenación del pago”, que son actos distintos y diferenciados.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta b) como la correcta.

8.- PREGUNTA Nº 60:

8.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

60.- El artículo 8.3 de la Constitución establece que: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. ¿Se trata de un principio constitucional o de un valor constitucional?

- a) *Se trata de un principio constitucional incluido en el Título Preliminar y por tanto sólo tiene carácter programático.*
- b) *Se trata de un principio constitucional de carácter plenamente normativo que vincula a los poderes públicos.*
- c) *Es un valor constitucional que requiere un desarrollo legislativo para su aplicación.*
- d) *Se trata de principio meramente declarativo.*

8.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la b).

8.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante, con DNI 52829303-M, alega:





PREGUNTA Nº 60

El enunciado de la pregunta es erróneo, la pregunta textualmente dice: "El artículo 8.3 de la Constitución establece que: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos." El artículo de la Constitución que regula estas materias es el 9.3 y no el 8.3, por lo que hay un error en el texto de la pregunta. Las preguntas no están sujetas a interpretación por parte del opositor, que ha de ceñirse a su literalidad, por lo que de acuerdo a la literalidad de la pregunta ninguna respuesta es correcta y la pregunta es nula, al no cumplir las bases de la convocatoria. Por lo tanto la misma debe anularse al no cumplir lo establecido por la orden que regula el proceso selectivo y no ser tenida en cuenta a la hora de valorar el ejercicio.

En este sentido se pronuncia la doctrina del Tribunal Supremo con relación a las preguntas tipo test, sentado la siguiente doctrina en, entre otras la Sentencia 592/2014, de fecha de 30 de septiembre, recurso 609/2011 : " La doctrina jurisprudencial al respecto se resume en la idea de que en los exámenes tipo tests como este, en la que indicando una respuesta como válida automáticamente estamos rechazando las demás por erróneas, exige un grado de precisión tal en la pregunta y en las respuestas, que la respuesta sea inequívoca; es decir que no exista otra posible respuesta en relación con la pregunta formulada."

8.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

La pregunta reproduce literalmente el precepto constitucional sobre el que se plantean las respuestas. Ninguna de las respuestas hace referencia a si es el artículo 8.3 o el artículo 9.3 de la Constitución ni tampoco se refiere a si el opositor debe confirmar si esa afirmación contenida en el enunciado corresponde al artículo 8.3 ó 9.3. Por tanto, se trata de una errata que no altera el marco general de la pregunta.

No obstante, el Tribunal debe apreciar la errata en la referencia al artículo 9.3 de la Constitución, por lo que entiende procedente declarar nula la pregunta nº 60.

9.- PREGUNTA Nº 62:

9.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

62.- En la Constitución de 1978, el modelo de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades autónomas, contempla las tipologías de competencias siguientes:

- a). Reservadas, Exclusivas, Compartidas, Concurrentes, de Desarrollo y de Ejecución.
- b). Inclusivas, Compartidas, Concurrentes, de Desarrollo y de Ejecución.
- c). Exclusivas, Compartidas, Concurrentes, de Desarrollo y de Revisión.
- d). Exclusivas, Compartidas y Concurrentes.

9.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la d).

9.3.- Alegaciones.





El aspirante, reclamante, con DNI número 34805915S, formuló el 14 de julio de 2018, reclamación. En ella, el reclamante, manifestó lo siguiente:

“Respecto a la pregunta 62, con la redacción En la Constitución de 1978, el modelo de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA contempla las tipologías de competencias siguientes, el Tribunal da por correcta la opción d), que cita los tipos de competencias exclusivas, compartidas y concurrentes. Sin embargo, considero que se ajusta más al texto constitucional la opción a), que establece la clasificación de Reservadas, exclusivas, compartidas, concurrentes, de desarrollo y de ejecución. Al haber concomitancia entre exclusivas, compartidas y concurrentes en opciones a) y d), paso a justificar los motivos de inclusión de reservadas, de desarrollo y de ejecución:

RESERVADAS: el caso más evidente es el previsto en el artículo 81 de la Constitución, que regula las Leyes Orgánicas. En este caso se reservan una serie de materias que requieren mayoría absoluta del Congreso. Esta reserva de materias la diferencia no sólo de las leyes ordinarias, sino también a las leyes emanadas de los parlamentos autonómicos, los cuales no pueden aprobar leyes relativas a las materias incluidas en el artículo 81 de la CE. Según el Tribunal Constitucional (STC 511981, de 5 de febrero):

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas (artículo 81 .1 CE) también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que por tanto sería disconforme con la Constitución la ley orgánica que invadiera materias reservadas a la ley ordinaria.

DE DESARROLLO Y DE EJECUCIÓN

- 149.1.7: Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

-149.1.8 de CE: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

-149.1.27.'Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Tras lo expuesto, solicito al Tribunal Calificador la revisión de la citada pregunta 62 en base a los argumentos ofrecidos y proceda, si lo estima pertinente, a nueva baremación de puntuación.”

9.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

De acuerdo con el reparto de poder que corresponde a las Comunidades autónomas y al Estado, suele distinguirse y se observa en el propio art. 149 CE, la existencia de competencias exclusivas, compartidas o concurrentes, teniendo en cuenta que a esta clasificación se trasladan también las confusiones existentes entre los diversos términos -competencia, facultad, materia- que se manejan al tratar el sistema competencial.

a) Competencias exclusivas: son aquéllas en las que un ente aglutina todas las facultades posibles sobre una misma materia, como ocurre en el art. 149.1 CE con las materias de relaciones internacionales, justicia, nacionalidad,... No obstante, hay quienes autores entienden que la exclusividad se predica de la existencia de dos criterios: tanto cuando un ente aglutina la totalidad de facultades sobre la materia, como cuando conserva todas las facultades de la misma calidad sobre aquélla, como puede ser la legislación, o la ejecución. E incluso se sostiene que existe competencia





exclusiva cuando se ostenta con exclusividad una facultad sobre una materia (competencia exclusiva sobre la normativa básica, sobre la legislación de desarrollo,...).

b) Competencias compartidas: cuando determinadas facultades corresponden a un ente y las restantes a otro. Aunque en estos casos podría también señalarse que lo compartido es la materia. El art. 149 CE recoge, en tal sentido, tanto la atribución de la legislación básica al Estado, correspondiendo el desarrollo normativo y la ejecución a las Comunidades Autónomas; como la atribución de la legislación al Estado, dejando exclusivamente en manos de las Comunidades autónomas la ejecución. A modo de ejemplo, según se dispone en el art. 149.1 CE: legislación sobre pesas y medidas, las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la legislación civil,... que corresponden al Estado, entendiéndose, pues, que las restantes facultades pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas.

c) Competencias concurrentes: cuando los dos entes tienen la posibilidad de concurrir con idénticas facultades a la regulación de una materia. Sería un supuesto aplicable a la cultura (art. 149.2 CE), donde existe una concurrencia de objetivos "ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente" (Sentencia 49/1984), y en la que las competencias atribuibles a las Comunidades Autónomas no resultan incompatibles con la misión del Estado de facilitar la comunicación entre ellas, ni con la consideración de la labor cultural como un deber y atribución esencial.

La complejidad del sistema competencial español junto a la enorme posibilidad descentralizadora que ofrece el texto constitucional permite observar cómo la inmensa mayoría de las competencias se encuentran compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante, resulta preferible no depender en exceso de la terminología y atender a un criterio casuístico para delimitar el sistema de competencias de acuerdo con las necesidades y evolución del Estado Autonómico.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta d) como la correcta.

10.- PREGUNTA Nº 66:

10.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

66.-Órganos de administración y dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia

- a) *La Presidencia y de la Dirección*
- b) *El Consejo de Administración y la Comisión Consultiva Tributaria*
- c) *La Comisión Consultiva Tributaria*
- d) *Las respuestas a) y b) son correctas*

10.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la a)

10.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con NIF 00.833.238-V alega:





Se pregunta cuáles son los órganos de dirección y administración de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, señalando como respuesta válida la a), la Presidencia y la Dirección. Sin embargo, ni en la Ley 14/2012 ni en los Estatutos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se menciona nada sobre órganos de administración de la Agencia, sólo órganos directivos, que no es lo mismo que órganos de administración, por lo que la pregunta genera confusión y debería ser anulada.

10.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El artículo 31 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, regula los órganos directivos de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

La reclamante se acoge a la literalidad del artículo 31, considerado aisladamente y sin establecer la necesaria relación con otros preceptos de la misma materia.

De las cuatro respuestas que se ofrecen, evidentemente la respuesta b) hay que descartarla de plano pues la Agencia Tributaria de la Región de Murcia carece de Consejo de Administración; la Comisión Consultiva Tributaria (respuesta c) es un órgano consultivo y por tanto tampoco puede aceptarse como válida y la respuesta d) tampoco se puede admitir pues la b) es incorrecta.

De todas ellas, la respuesta a) es la única que puede ser válida, pues más allá de la dicción literal del artículo 31, los aspirantes deben saber que tanto la Presidencia como la Dirección de la Agencia, además de directivos, ejercen las más altas funciones de administración de la Agencia Tributaria; funciones de administración que están implícitas en la función directiva que ejercen y que además están descritas en los artículos 32 y 33 del mismo texto legal, en los que se regulan las funciones de la presidencia y de la dirección de la Agencia Tributaria.

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta a) como correcta.

11.- PREGUNTA Nº 68:

11.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

68.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, toda notificación deberá ser:

- a) Practicada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
- b) Cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
- c) Cursada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
- d) Entregada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

11.2.- Respuesta considerada correcta.





La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **b)**

11.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con NIF **00.833.238V** alega:

En relación al artículo 40 de la Ley 39/2015, lo que dispone es que el plazo para realizar las notificaciones es de diez días, sin que el verbo "Practicar" que menciona la respuesta a) deba entenderse como que la notificación haya sido entregada (que sería la respuesta d) sino que el funcionario ha hecho tal diligencia de notificación. Al distinguir claramente "practicar" y "entregar al interesado" en distintas respuestas, también debe considerarse válida la respuesta a).

11.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

A la vista de la dicción literal del artículo 40, apartado 2, que dispone:

Artículo 40 Notificación

...

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, ...

el Tribunal no acierta a comprender el sentido de la impugnación. "Cursar" es poner en curso, en circulación... sin que necesariamente haya llegado a su destino. "Practicar" es realizar materialmente el acto de notificación y entrega a su destinatario. Por ese motivo la respuesta a) no puede admitirse en modo alguno como válida.

Por tanto, procede desestimar la reclamación, confirmando que la respuesta correcta es la **b)**

12.- PREGUNTA Nº 79:

12.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

79.-Una persona física residente en Murcia en los últimos cinco años, fallece el 1 de diciembre de 2017 siendo el valor de sus bienes o derechos a dicha fecha, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto de Patrimonio, de 5.000.000 euros

- a) No estará obligado a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2017*
- b) Estarán obligados a presentar la declaración de 2017 los herederos del contribuyente, al ser superior a 2.000.000 euros el valor del patrimonio*
- c) Solo estarán obligados a presentar la declaración de 2017 los herederos del contribuyente, si la cuota determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar*
- d) Estarán obligados a presentar la declaración de 2017 los herederos del contribuyente, al superar el mínimo exento de 700.000 euros*

12.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **a)**.





12.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 48.518.607-S alega:

Existen dos respuestas correctas ya que el causante no estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre el patrimonio (opción a), pero los herederos sí tendrán obligación de incluir los bienes adquiridos por herencia y presentar las declaraciones complementarias que procedan con carácter retroactivo desde el fallecimiento. Por lo tanto la opción c) también es correcta. Así se desprende de la consulta del INFORMA de la AEAT N° 104844.

12.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal considera que la pregunta viene formulada en relación con la obligación tributaria a cumplir por la persona fallecida el 1 de diciembre de 2017 y no por las obligaciones propias de los herederos, por lo que las respuestas b), c) y d) plantean la posibilidad de que la obligación de declaración del impuesto sobre el Patrimonio del causante del ejercicio 2017 correspondiese a sus herederos, respuestas que resultan erróneas habida cuenta de que la normativa del Impuesto, al contrario de lo que ocurre en el IRPF, establece como único momento del devengo del impuesto el 31 de diciembre, sin ninguna excepción, por lo que el causante, al fallecer con anterioridad a dicha fecha, no tendrían obligación sus herederos de presentar la declaración del impuesto de ese año.

Por consiguiente, la única respuesta válida es la a). Procede desestimar la reclamación

13.- PREGUNTA N° 82:

13.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

82.- Una sociedad mercantil dedicada a la compraventa de terrenos trasmite el 15 de febrero de 2018 un solar edificable a una sociedad promotora que lo destinará a la construcción de un edificio. La sociedad transmitente declara la operación en escritura como sujeta y exenta de IVA, pero no renuncia a la exención. Dicha operación deberá tributar:

- a) Al tipo del 3% en la modalidad de Trasmisiones Onerosas
- b) Al tipo del 8 % en la modalidad Trasmisiones Onerosas
- c) Al tipo del 21% en IVA
- d) Al tipo del 20% en IVA

13.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c).

13.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI 22.990.193 Z alega:

Según el enunciado la operación está sujeta y exenta y no renuncia a la exención.

Da por válida la opción c) tributa al 21 % de IVA.

Según el art. 6.4 de la ley 1/2010 del Decreto Legislativo 1/2010 de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos: "4. Tributarán al tipo de gravamen del 3% las transmisiones de bienes inmuebles que cumplan los siguientes requisitos: a) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en el artículo 20.1,





apartados 20, 21 y 22, de la Ley 37 /1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido. b) Que el adquirente sea sujeto pasivo del impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional y tenga derecho a la deducción del impuesto sobre el Valor Añadido soportado por tales adquisiciones, tal y como se dispone en el artículo 20.2 de la Ley 37 /1,992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido. c) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido"

Por lo cual la respuesta correcta es la a), y solicito el cambio de respuesta válida.

13.4. Consideraciones y conclusiones.

El Tribunal considera que la pregunta plantea al opositor la identificación de la correcta tributación de una operación que ha sido objeto de declaración de un determinado modo por el contribuyente, no cómo debería de tributar según la declaración de éste, lo que viene a corroborar el propio enunciado, en el que se pide "Dicha operación deberá tributar". Por tanto, estando la operación sujeta y no exenta de IVA, al tipo de 21%, la única respuesta válida es la c).

Por consiguiente, se desestima la reclamación

14.- PREGUNTA Nº 86:

14.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

86.- Diga cuál de estas afirmaciones es correcta:

- a) Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, cualquier grupo parlamentario podrá presentar una proposición de Ley que implique transferencias entre partidas presupuestarias*
- b) Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar un proyecto de Ley que implique disminución de los ingresos públicos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario, siempre y cuando se prevea una disminución del gasto público en la misma cuantía.*
- c) Durante el procedimiento de aprobación en las Cortes Generales de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no pueden tramitarse, en ningún caso, enmiendas a la misma que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.*
- d) La Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede suprimir el Impuesto sobre el Patrimonio.*

14.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **a)**

14.3.- Alegaciones. La aspirante y reclamante con DNI 00833238V alega:

Se señala que la respuesta correcta es la a). Pero tal y como está formulada no debería admitirse como válida, porque se tienen que dar unos condicionantes para que se pueda aprobar una proposición de Ley en esos términos. La respuesta b) también puede considerarse válida ya que aunque no se diga expresamente, para disminuir los ingresos públicos habría que disminuir el gasto público si se quieren cuadrar los presupuestos, y la respuesta c) podría admitirse en el sentido de que en ningún caso pueden tramitarse tales enmiendas sin la conformidad del Gobierno.





14.4. Consideraciones y conclusiones.

El Tribunal considera que de las cuatro afirmaciones que componen cada una de las respuestas, solo puede considerarse correcta la a) ya que la presentación de proposiciones de Ley que impliquen una transferencia entre partidas presupuestarias no está vedada por el ordenamiento jurídico. En cambio, la respuesta b) es incorrecta ya que la normativa de aplicación no exige necesariamente, en un proyecto de Ley que prevea una disminución de los ingresos, la disminución del gasto en la misma cuantía, pudiendo cubrirse con otras estimaciones de mayores ingresos en otras partidas. La respuesta c) es incorrecta ya que las enmiendas en el proceso de aprobación de los Presupuestos no están vedadas en todo caso, como se afirma en la respuesta, sino que son procedentes si cuentan con la autorización del Gobierno. La respuesta d) es igualmente incorrecta ya que lo que la Constitución prohíbe es la creación de impuestos por la Ley de Presupuestos, no su supresión.

Por consiguiente, se desestima la reclamación.

15.- PREGUNTA Nº 96:

15.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

96.- De las siguientes respuestas, señale la que es incorrecta:

- a) Uno de los fines esenciales del Registro de la Propiedad es garantizar la seguridad jurídica y el tráfico inmobiliario.
- b) El acceso al Registro de la Propiedad no exige que los documentos tengan forma de Escritura Pública.
- c) El Registrador deberá calificar el título presentado previamente a su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- d) No podrá practicar inscripción alguna en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago o exención de los impuestos devengados en el acto o contrato que se pretenda inscribir.

15.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **b)**

15.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con NIF 48518607S alega:

“Pregunta 96. Según el artículo 3 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria: Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos”

Por tanto, la opción b) es correcta ya que el acceso al Registro no exige que los documentos tengan forma de escritura pública.

15.4. Consideraciones y conclusiones.

El Tribunal, a la vista de las alegaciones formuladas y de los términos en los que la pregunta y las respuestas están redactadas considera que al ser todas las respuestas ofrecidas correctas, no hay ninguna que se ajuste a la pregunta.





Por tanto, procede estimar la reclamación y al no haber ninguna respuesta correcta, debe anularse la pregunta 96.

16.- PREGUNTA N° 103:

16.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

103. Los Ministros, como titulares del departamento sobre el que ejercen su competencia, dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio, y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección. A tal fin, les corresponden las siguientes funciones:

- a) Aprobar las relaciones de ingresos y gastos de su Departamento en orden a la aprobación de los Presupuestos Generales del estado.
- b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.
- c) Ejercer la iniciativa legislativa en materias propias de su Departamento.
- d) Representar a su Departamento ante las Comunidades Autónomas.

16.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la b)

16.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con 00833238V alega:

“Es atribución propia de los Ministros la de representar a su departamento en las Comunidades Autónomas, y no son pocos los convenios que firman los ministros con el Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo del artículo 7 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, por lo que considera válida la respuesta D. Y también la C, considerando la reclamante que “al poder ejercer la potestad reglamentaria estarían habilitados para ejercer la iniciativa legislativa en materia propia de su departamento”. Como consecuencia, solicita la anulación de la pregunta.

16.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal considera que esta pregunta tiene una solución clara, ya que el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que regula la materia, no menciona, entre las funciones que atribuye a los Ministros, la de representar a su Departamento en las Comunidades Autónomas, aunque sí les atribuye, en su letra k), la de “ Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, sin perjuicio de la autorización del Consejo de Ministros cuando sea preceptiva.”, lo que no permite admitir como válida la respuesta d).

Del mismo modo, señala la reclamante que los Ministros, al tener atribuida la potestad reglamentaria, estarían habilitados para ejercer la iniciativa legislativa en materias propias de su Departamento, sin tener en cuenta que el artículo 87 de la Constitución Española de 1978 establece que “La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras, además de regular la iniciativa popular en su apartado 2. Del precepto transcrito se deriva asimismo la imposibilidad de aceptar como válida la respuesta c).





Por tanto, procede considerar como correcta únicamente la respuesta b) y, por consiguiente, desestimar la reclamación de la pregunta nº 103.

17.- PREGUNTA Nº 108:

17.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

108.- Es válido el pago realizado:

- a).- *A persona habilitada para admitir el cobro.*
- b).- *Al acreedor, por el deudor, después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.*
- c).- *A un tercero cuando se haya convertido en utilidad del acreedor.*
- d).- *A persona incapacitada, que reparte el dinero entre los pobres.*

17.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c).

17.3.- Alegaciones.

El aspirante, reclamante, con DNI nº **52829303M**, alega:

PREGUNTA Nº 108

La pregunta es “*Es válido el pago realizado:*” y entre las posibles respuestas se encuentran, entre otras dos, la a “*A persona habilitada para admitir el cobro*” y la c “*A un tercero cuando se haya convertido en utilidad del acreedor*”. El Tribunal considera correcta únicamente la respuesta c, pues así lo establece el art. 1163 del Código Civil. Sin embargo, el art. 1162 del mismo cuerpo legal dispone que “*El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre*”. La frase “*A otra (persona) autorizada para recibirla en su nombre*” es equivalente jurídicamente a la expresión “*a persona habilitada para admitir el cobro*”. Por lo tanto las dos respuestas son igualmente válidas, al no hacer mención la pregunta o las respuestas a ningún artículo en concreto que permita matizar su ambigüedad. En consecuencia la pregunta debe anularse al tener dos respuestas correctas y no cumplir lo dispuesto en la orden reguladora del proceso selectivo.

La aspirante, con DNI **48518607S**, en su impugnación, aduce que

“... existen dos respuestas válidas, la opción a) y la c) puesto que según el Artículo 1162 del Código Civil: El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre. Por lo tanto se exige que la persona esté habilitada/autorizada a admitir el cobro.”

17.4. Consideraciones y conclusiones.

El Tribunal considera que:

Acerca de esta cuestión, alega el recurrente que puede haber dos respuestas correctas, porque si bien el artículo 1163 del Código Civil justifica la respuesta c), es decir, que es válido el pago hecho “*A un tercero cuando se haya convertido en utilidad del acreedor*”, entiende que el 1162 del mismo Texto Legal justifica la corrección de la respuesta a) que dice “*A persona habilitada para admitir el cobro*”.

El artículo 1162 establece que “*El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación o “a otra autorizada para recibirlo en su nombre” y*





esa frase -siempre en opinión del recurrente- equivale “jurídicamente” a la expresión “o persona habilitada para admitir el cobro”. De su razonamiento, el interesado concluye que ambas respuestas son igualmente válidas.

A juicio del Tribunal, no hay en esta pregunta ni en las respuestas ninguna necesidad de realizar interpretaciones, habida cuenta que el artículo 1162 se refiere a las **personas a las que debe realizarse el pago**, es decir, “a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación” o “a otra persona autorizada para recibir la prestación en nombre del acreedor”.

Sin embargo, el artículo 1163 se refiere, en su apartado primero, a la **validez** del pago realizado a un incapaz y, en el segundo párrafo, al pago realizado a un tercero y establece al respecto que el pago realizado a las personas citadas, será válido **solo si se hubiere convertido en utilidad del acreedor**, ya sea el menor o una persona diferente.

Por todo ello, la respuesta correcta es la c) como se señaló desde un principio porque la pregunta del test hace referencia a la validez del pago y no a la persona o personas a las que debe realizarse el pago.

Y puede afirmarse que “El pago a un tercero no es un verdadero cumplimiento y no libera al deudor, pero **será válido en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor**, es decir, si el acreedor llega a recibir la prestación”. (Ver ESNAOLA, María: TEMAS DE DERECHO CIVIL II, Capítulo 7: EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES www2.uned.es).

Con respecto a la alegación planteada por la aspirante con DNI 48518607S procede desestimarla por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta c) como válida.

18.- PREGUNTA Nº 118:

18.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

118. En relación con la resolución del recurso de reposición, indicar cuál de las siguientes respuestas es incorrecta:

- Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.*
- En ejecución de una resolución que estime total o parcialmente el recurso contra la liquidación de una obligación tributaria conexas a otra del mismo obligado tributario de acuerdo con el artículo 68.9 de esta Ley, se regularizará la obligación conexas distinta de la recurrida en la que la Administración hubiese aplicado los criterios o elementos en que se fundamentó la liquidación de la obligación tributaria objeto de la reclamación.*
- El plazo máximo para notificar la resolución de este recurso será de tres meses contados desde el día siguiente al de presentación del recurso.*
- El órgano competente para conocer del recurso de reposición no podrá abstenerse de resolver, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.*

18.2.- Respuesta considerada correcta.





La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la c).

18.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con DNI **00833238V** alega:

En el enunciado la pregunta no se especifica si se está refiriendo al recurso de reposición en el ámbito tributario o en el ámbito administrativo, lo que genera confusión, máxime cuando se pregunta además la respuesta incorrecta, por lo que debería anularse.

18.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal considera que no existe motivo de confusión alguno por diversas razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque se trata de un examen correspondiente a una oposición del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios, lo que ofrece ya una primera orientación, si no se dice nada en particular.

En segundo lugar, porque de las respuestas alternativas cabe deducir asimismo que la pregunta debe integrarse en el recurso de reposición tributario.

Por último, porque tanto del artículo 225 de la LGT como del art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se deduce que el plazo máximo para la notificación de la resolución del recurso de reposición es de un mes en ambos casos.

Por ello, el Tribunal entiende que no hay razones para anular la pregunta y, como consecuencia, debe desestimarse la reclamación.

19.- PREGUNTA Nº 121:

19.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

121.- El principio de fe pública registral tiene por objeto:

- a).- *La protección del titular registral.*
- b).- *La protección del tercero que adquiere del titular registral.*
- c).- *La protección del adquirente a título gratuito.*
- d).- *Todas las respuestas anteriores son correctas.*

19.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la b).

19.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante con DNI nº **52829303M**, alega:





PREGUNTA Nº 121

La pregunta formulada es “El principio de fe pública registral tiene por objeto:” y entre las 4 posibles respuestas, la a es “La protección del titular registral” y la b es “La protección del tercero que adquiere del titular registral”, siendo la respuesta b la que el Tribunal considera correcta. Sin embargo, de acuerdo al art. 34 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, no es la protección de cualquier tercero el objeto del principio de fe pública registral, sino solo del tercero que haya inscrito su título en el registro de la propiedad, es decir, que el principio de fe pública registral tienen por objeto la protección del titular registral, ya que dicha protección deriva de que el contenido del registro se presume exacto e íntegro y es condición necesaria para que opere que el tercero inscriba su propia adquisición. Por lo tanto, la respuesta a es la correcta, ya que la pregunta b está redactada de modo ambiguo al no especificar si el tercero al que se refiere a inscrito su título en el registro de la propiedad y, al deber ceñirse el opositor a la literalidad de las palabras, sin que quepa interpretación de estas, es la respuesta a la que el Tribunal debe estimar correcta o, en caso contrario, estimar que ambas respuestas son correctas y anular la pregunta al no cumplir con lo establecido en la orden reguladora de la convocatoria

19.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

En segundo lugar y respecto a la pregunta nº 121, la cuestión que se plantea es “el objeto” del principio de la fe pública registral. O dicho de otro modo, se inquiriere a los opositores acerca de a quién protege el principio de la fe pública registral.

De las cuatro respuestas que se ofrecen como alternativas, opina el recurrente que, frente a la que da como válida el Tribunal, que es la b) “**La protección del tercero que adquiere del titular registral**”, la respuesta correcta es la a) “La protección del titular registral”, sobre la base del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, del que deduce que el principio comentado no protege a cualquier tercero, sino solo al tercero que haya inscrito su título en el registro de la propiedad, es decir, que el principio de fe pública registral tiene por objeto la protección del titular registral.

A esto, añade el opositor recurrente que, en caso de no considerarse correcta la respuesta a) en lugar de la b), sin que quede nada claro el argumento que opone [ambigüedad de la pregunta b)] debe entenderse que ambas son correctas y, por consiguiente, que se han vulnerado las bases de la convocatoria de la Oposición (sic).

Como justificación de la pregunta en cuestión, debemos señalar que el artículo 34 de la Ley Hipotecaria establece que “El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro”.

Consideramos que el precepto señalado es bastante claro en cuanto no se refiere al titular, sino que menciona expresamente al “**tercero** que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitirlo”.

Atendiendo a las opiniones doctrinales y jurisprudenciales, “el principio de la fe pública del Registro pretende proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes que se hayan producido confiados en el contenido del Registro.

La publicidad esencial del Registro de la Propiedad provoca una doble protección a través de una doble presunción: presunción “*iuris tantum*” (admite prueba en contrario) de que los derechos reales publicados existen y pertenecen a su titular en la





forma determinada por el asiento respectivo -es la presunción base del principio de legitimación-; y presunción "iuris et de iure" (no la admite) a favor de los terceros adquirentes que, reuniendo los requisitos legales, les atribuye una posición inatacable. Este es el principio de fe pública registral, que se muestra en una doble vertiente, las presunciones de exactitud e integridad del Registro. (vid. "Principio de fe pública registral" en: guiasjuridicas.wolterskluwer.es).

En la misma línea se expresa el autor del Tema 9 de Oposiciones a Registros y Notarías, titulado "**Hipotecario Registros. La fe pública registral.**", donde puede leerse que "para que el tercero del art 34 LH esté protegido... basta con que adquiera de un titular inscrito e inscriba; (-es decir, no es necesario para que se aplique el art 34 LH que *siempre* se anule o resuelva el derecho del transmitente por causas que NO consten en el Registro). Por ello la expresión del art 34 LH "aunque después se anule o resuelva el (derecho) del otorgante..." debe de interpretarse como "**INCLUSO** cuando se anule o resuelva el derecho del otorgante"-

Además, esta doctrina está confirmada por STS de 1 de diciembre de 2010, que añade que el verdadero dueño, privado de su derecho, debe dirigir su acción para indemnización frente a quien vendió indebidamente y **no frente al adquirente de buena fe**. (Puede verse en notariosyregistradores.com)

Y a mayor abundamiento, se puede añadir que "La Ley Hipotecaria... sólo trata de evitar perjuicios **al tercero** que, con buena fe y fiado en la exactitud del Registro, es inducido a error y adquiere bienes inmuebles o derechos reales que por descuido de otro dejaron de inscribirse oportunamente" (vease GORDILLO CAÑAS, A "El principio de fe pública registral)" en <https://www.boe.es/publicaciones.pág.514>.

Cita el autor también el comentario de Gómez de la Serna al artículo 34 que impide aquí, según su opinión, cualquier duda: "**la protección de la Ley al adquirente de buena fe** se limita a dejar salvos los derechos que creyó adquirir contra los que teniendo otros derechos legítimos dejaron de inscribirlos antes que los suyos y le indujeron por su omisión a error, haciéndole creer que a su adquisición no había precedido otra más antigua y legítima."

En consecuencia, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta b) como correcta.

20.- PREGUNTA 143:

20.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

143.- No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a).- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- b).- Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.





c).- Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

d).- Las deudas cuya determinación se encuentre pendiente de la contestación de una consulta efectuada por el obligado tributario a la Dirección General de Tributos.

20.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la d).

20.3.- Alegaciones. El aspirante, reclamante, con NIF 52809408M alega:

2.- En relación a la **PREGUNTA 143** DEL CUESTIONARIO TEST TIPO ÚNICO, cuya redacción es :

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- b)
- c) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- d)

En este sentido establece el **Artículo 65.2 de la Ley General Tributaria**:

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.**
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.**
- g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

Hay por tanto, dos repuestas alternativas que son correctas, y de las cuatro alternativas propuestas, sólo puede ser válida una. Esto es así, de conformidad con lo establecido en la base general 6.2. de la convocatoria arriba citada, que establece:

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio

Consistirá en contestar un cuestionario de 150 preguntas con respuestas alternativas de las cuales sólo una será considerada como válida y que estará basado en el contenido de todo el programa.





La aspirante, con DNI 48518607S, *impugna igualmente la pregunta, aduciendo que ..."según el Artículo 65.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, por lo que la respuesta correcta es la opción a) y no la d).*

20.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal aprecia las razones alegadas por la reclamante citada en primer lugar y debe por tanto estimar la reclamación y por tanto, **debe anular la pregunta nº 143**, decayendo por tanto la impugnación de la segunda reclamante.

21.- PREGUNTA N° 144:

21.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

144 . La prescripción tributaria:

- a) *Afecta al derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a partir de los 5 años.*
- b) *El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.*
- c) *La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.*
- d) *La interrupción del plazo de prescripción para un obligado tributario, no extiende sus efectos a los demás obligados, incluidos los responsables.*

21.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **c)**.

21.3.- Alegaciones. Las aspirante y reclamantes con DNI 22990193Z y DNI 00833238V alegan:

Además de la respuesta considerada válida por el Tribunal, el artículo 67.2 de la LGT establece que: "El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal". Esto, en opinión de las reclamantes, supone que también la respuesta B es correcta.

21.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

El Tribunal estima las alegaciones y considera que, en efecto, se han incluido dos respuestas correctas, por lo que **procede estimar la reclamación y anular la pregunta.**

22.- PREGUNTA N° 149:

22.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas.

149.-El interesado puede renunciar a la prescripción ganada?

- a).- *No. Cuando se gana la prescripción, surte plenos efectos frente a todos*





b).- Sí, por interposición de cualquier tipo de recurso o reclamación o por cualquier actuación conducente al pago o liquidación de la deuda.

c).- La prescripción sólo se gana a solicitud previa y expresa del interesado.

d).- Ninguna de las dos respuestas anteriores es correcta.

22.2.- Respuesta considerada correcta.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la **b)**

22.3.- Alegaciones. El aspirante y reclamante con 00.833.238 V alega:

VIII.- Pregunta 149.

Sobre la renuncia de la prescripción ganada, no se especifica si se está refiriendo a la prescripción en el ámbito tributario, civil o administrativo. Si estamos en el ámbito tributario debemos referirnos al artículo 69, apartados 2 y 3 de la Ley General Tributaria, que señalan que "2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario. 3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria."

No es pacífica la doctrina sobre si el interesado puede renunciar a la prescripción ganada, pero tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997 se considera que no puede renunciar por los efectos que despliega tal prescripción, diferenciando así la prescripción en el ámbito tributario sobre la prescripción en el Derecho Civil. Resulta ilustrativo al respecto el siguiente estudio sobre la renuncia a la prescripción ganada: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55206/1/Anales_Fac_Derecho_09_06.pdf

Por tanto, debe considerarse válida la respuesta a), o en su defecto, anular la pregunta.

22.4. Consideraciones y conclusiones.

El Tribunal toma en consideración las alegaciones formuladas y a la vista del texto de la pregunta y de las respuestas ofrecidas llega a la conclusión que, aunque el ámbito al que se refiere es el tributario, al no quedar claramente recogido en la pregunta y poder generar confusión entre los opositores, procede estimar la reclamación y anular la pregunta 149 ya que sí se estimara la pretensión de la reclamante y se diese por válida la respuesta a), tendríamos dos respuestas válidas, la a) y la d) lo que contravendría las bases de las pruebas selectivas.

Procede por tanto, estimar la impugnación y declarar nula la pregunta 149.

III. RESOLUCIÓN

En consecuencia con las consideraciones anteriores, el Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto para cada una de las preguntas se estiman las impugnaciones y **se anulan las preguntas números, 4, 8, 17, 60, 96, 143, 144 y 149**, lo que unido a la anulación ya acordada de oficio por el Tribunal de la pregunta **40**, determina que **las preguntas válidas del examen ascienden a 141 de las 150 inicialmente planteadas.**





SEGUNDO.- Conforme a las consideraciones y conclusiones expuestas anteriormente, **se desestiman las reclamaciones presentadas contra las preguntas 9, 12, 25, 54, 62, 66, 68, 79, 82, 86, 103, 108, 118 y 121.**

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y tras una nueva corrección de los exámenes sobre la base de **141 preguntas válidas**, publicar la relación de aspirantes que han realizado el PRIMER EJERCICIO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, por el turno de Acceso Libre, con indicación de la puntuación finalmente obtenida, que se recoge en los Anexos I (han superado el primer ejercicio) y II (no han superado el primer ejercicio).

CUARTO.- Se convocan a todos los aspirantes que han superado el primer ejercicio y que figuran en la relación del Anexo I, para el **día 26 de noviembre, a las 09:30 horas**, en llamamiento único para realizar el SEGUNDO de los ejercicios de los que consta la prueba selectiva, en el **Aula nº 18 de la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia**, debiendo ir provistos de su DNI, pasaporte, carnet de conducir o tarjeta de residente para los no nacionales. El llamamiento **se hará comenzando por la letra P** del apellido o siguiente en el orden alfabético.

Las sesiones de mañana finalizarán con el llamamiento que tenga lugar después de las 12,30 horas; se reanudarán en sesión de tarde, a partir de las 16,00 horas y continuarán en días sucesivos, en similares horarios de mañana y tarde hasta concluir con el último de los opositores presentados.

Se recuerda que las sesiones de este 2º ejercicio tienen el carácter de acto público y por tanto abierto a cualquier ciudadano que desee asistir.

QUINTO.- El ejercicio al que se convocan a los aspirantes que han superado el primer ejercicio, es el segundo ejercicio que se realizará conforme a lo establecido en la base específica 6.2 de la Orden de 28 de septiembre de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Administración Pública Regional, de acceso libre (Código ATT00L-5) (BORM de 11 de octubre).

Para conocimiento de todos los opositores y ante la dificultad de conseguir bolas numeradas entre el 48 y el 152, se informa que, en relación con lo dispuesto en la base específica 6.2 para el segundo ejercicio en cuanto a la extracción al azar de cuatro temas entre los numerados entre el 48 y el 152 del programa y elección por el opositor de tres de ellos para exposición oral, el Tribunal ha optado por utilizar la aplicación Excel en la que se le ha programado la siguiente "Macro":



```
como-generar-numeros-aleatorios-unicos-en-excel.xlsm - Módulo1 (Código)
(General) | AleatoriosUnicos
Function AleatoriosUnicos(Inferior As Integer, Superior As Integer, Cantidad As Integer) As String
    Dim iArr As Variant
    Dim i As Integer
    Dim r As Integer
    Dim temp As Integer

    Application.Volatile

    ReDim iArr(Inferior To Superior)
    For i = Inferior To Superior
        iArr(i) = i
    Next i

    For i = Superior To Inferior + 1 Step -1
        r = Int(Rnd() * (i - Inferior + 1)) + Inferior
        temp = iArr(r)
        iArr(r) = iArr(i)
        iArr(i) = temp
    Next i

    For i = Inferior To Inferior + Cantidad - 1
        AleatoriosUnicos = AleatoriosUnicos & " " & iArr(i)
    Next i

    AleatoriosUnicos = Trim(AleatoriosUnicos)
End Function

como-generar-numeros-aleatorios-unicos-en-excel.xlsm - Hoja1 (Código)
CommandButton1 | Click
Private Sub CommandButton1_Click()
    Range("B4").Value = AleatoriosUnicos(Range("B1").Value, Range("B2").Value, Range("B3").Value)
End Sub
```

Que estará disponible en un equipo informático del Aula indicada en el punto "Cuarto" de esta Resolución.

Cada opositor activará, por sí mismo, la fórmula anterior que devolverá cuatro números aleatorios entre el 48 y el 152, ambos inclusive, de los que deberá elegir tres que serán los temas que habrá de exponer.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en los Tablones de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel nº 14, 30011 de Murcia) y en el Aula nº 19 de la Escuela de Formación e Innovación de la Admón. Pública Regional.

Murcia, 6 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Alfredo Nieto Ortega

(documento firmado electrónicamente al margen)

ANEXO I: Listado alfabético de opositores que han superado el primer ejercicio y puntuaciones obtenidas.

ANEXO II: Listado alfabético de opositores que no han superado el primer ejercicio y puntuaciones obtenidas.





ANEXO I. LISTADO ALFABÉTICO DE OPOSITORES QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO Y PUNTUACIONES OBTENIDAS

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1 077715363L	ALCARAZ BONILLO, HELIA	8.416
2 048486302W	ALEMAN CEREZO, MARIA REGINA	8.416
3 022990193Z	BLAZQUEZ HERNANDEZ, MARIA BELEN	5.414
4 052809522G	CARRILLO ALARCOS, GINES	5.415
5 034792016P	CASAS CLEMENTE, JOSE MARIO	8.322
6 048697046C	GARCIA CARRASCO, NURIA	7.826
7 074358313A	GARCIA MORALES, JOSEFA	5.556
8 027460075F	GUTIERREZ JUGO, MARIA CARMEN	5.627
9 052829303M	HERNANDEZ GARCIA, LORENZO	5.202
10 023249870K	MARTINEZ GONZALEZ, JOSE	5.792
11 034798330C	MARTINEZ GRACIA, PEDRO JOSE	5.792
12 048644664D	ROCAMORA ORTEGA, LUCIA	6.762
13 077517611K	RUPEREZ MORENO, MARIA ROSA	8.180
14 048649907P	SARABIA BLANCO, ENCARNACION MA	6.501

07/11/2018 07:57:34

Firmante: NIETO ORTEGA, ALFREDO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) ecb6ead87-aa04-ae78-852938138135





ANEXO II: LISTADO ALFABÉTICO DE OPOSITORES QUE NO HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO Y PUNTUACIONES OBTENIDAS

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1 048489907L	ABENZA MOYA, JUANA	4.374
2 048397329Q	ANGOSTOS ACEDO, MARTA	3.570
3 048615823X	ARCE BERNAL, CARMEN	3.925
4 023265897V	BARNES RODRIGUEZ DE VERA, ESTHER	3.216
5 048393191H	CABALLERO VERA, ANA	2.956
6 020255719X	CARACENA CALVO, MERCEDES	2.648
7 000833238V	CARRETERO PEÑA, SUSANA	3.216
8 048398891Z	CASES GARCIA, ALEJANDRO	4.020
9 048518607S	CERVANTES FRANCO, MARIA DE LORET	4.469
10 034829293W	CUTILLAS NAVARRO, ANTONIO ALFONS	4.067
11 022985103F	DIAZ HUERTAS, JUAN ANTONIO	2.791
12 077722532N	DIAZ RODRIGUEZ, JESUS	4.043
13 052814242D	DOLERA GREGORIO, JOSE FRANCISCO	2.601
14 034805915S	FERNANDEZ BOHAJAR, ALEJANDRO	4.067
15 022971228R	GARCIA ARJONA, MARIA JOSEFA	1.869
16 034789173V	GONZALEZ CAMPILLO, MARIA TERESA	4.020
17 034815902C	HERNANDEZ FERNANDEZ, M. FUENSANTA	2.602
18 022481947E	HUSILLOS SANCHEZ, TEODORO	3.523
19 034791548T	LLORENS SAENZ, M. CONCEPCION	3.287
20 048496838G	LOZANO HERRERO, MARIA	2.389
21 023254204P	MARTINEZ ALCARAZ, ANGELES	2.199
22 023252099L	MARTINEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVI	4.280
23 052809408M	MARTINEZ MARTIN, URSULA MARIA	3.760
24 048488843J	MARTINEZ MARTINEZ-ESPEJO, ESTER	2.743
25 048653876K	MARTINEZ PARRA, ELENA	3.712
26 034793083V	MARTINEZ TOMAS, MARIANO	3.855
27 048432895R	MORALES GARCIA, RAMON	3.358
28 048660179E	MUÑOZ MORALES, PATRICIA TEODO	4.137
29 027432122E	PEREZ DOLERA, MARTIN	4.186
30 034807505H	POZA SANTOS, JORGE MANUEL	4.256
31 022968070V	RODRIGUEZ FERNANDEZ, BENITO	3.263
32 048618662C	RODRIGUEZ RUBIO, ALBA	1.681
33 034833518H	RUIZ ALARCON, RAQUEL	3.240
34 023231122H	SEGURA CARRASCO, MARIA DEL CARM	2.294
35 048744365M	SERNA GARCIA, JUAN PEDRO	4.067
36 074345199E	SORIANO GIL, MARIA JOSE	3.239
37 034793229W	VALLES LOPEZ, JUANA MARIA	2.507
38 029040253Q	VARGAS CASTILLO, JOSE GINES	3.831
39 048396553E	VAZQUEZ MARTINEZ, DORILA ISABEL	2.388

07/11/2018 07:57:34

Firmante: NIETO ORTEGA, ALFREDO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) ecb6e487-aa04-ae78-82938138135

